

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Se deja constancia que el apoderado de la parte demandante allegó escrito en cual interpuso recurso de reposición contra del auto que se abstiene de librar mandamiento de pago.

**LAURA ESTHER MURCIA JARAMILLO  
SECRETARIA**



Proceso:	Ordinario Laboral de Única Instancia.
Demandante:	Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.
Demandado:	Yobany Alberto López Quintero
Radicación:	63-001-41-05-001-2021-00212-00

Armenia, Veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Se decide el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra la providencia que se abstiene de librar mandamiento de pago en el proceso ejecutivo laboral de única instancia.

### **I. Antecedentes**

Mediante auto de 6 de agosto de 2021 este estrado judicial se abstuvo de librar mandamiento de pago en el presente asunto, se indicó en el auto que Descendiendo al asunto de marras, y luego de revisar el requerimiento realizado por la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A, el despacho evidencia que el requerimiento realizado a la parte ejecutada, no cumplió con la prueba de haberse hecho al

empleador moroso, lo anterior en el entendido que si bien se giró requerimiento a la carrera 13 numero. 15 norte 35 de la ciudad de Armenia Quindío, no existe prueba si quiera sumaria que permita establecer que este domicilio sea el de **Yobany Alberto López Quintero**.

## **II. Del recurso de Reposición**

Inconforme con la decisión la apoderada de la parte ejecutante formuló recurso de reposición, y para tal efecto expuso que se cumplió con la obligación de constituir en mora a la ejecutada, en la dirección registrada por el empleador en Porvenir S.A., El empleador no está registrado ante la Cámara de Comercio.

Adjuntó lo que denomino print para reflejar el correo electrónico en la última planilla de pago.

Aseguro que no se le puede pedir a porvenir S.A., que dé razón de una dirección diferente a la informada por el empleador, pues señaló que la falta de entrega efectiva del requerimiento, constituye culpa atribuible al empleador quien, en su calidad de aportante, está obligado a inscribirse en el Registro Único de Aportantes, como expresamente lo señala el decreto 1406 de 1999 art. 5°:

Para resolver basten las siguientes,

### **Consideraciones**

En atención a lo establecido en el artículo 63 del CPT, el recurso de reposición se puede formular en contra de los autos interlocutorios.

En esencia se duele el recurrente de la exigencia que ésta agencia judicial hace para la constitución de la base de recaudo, en la que se apuntala el proceso de ejecución, como lo es el requerimiento previo.

Sobre este particular, el artículo 22 de la Ley 100 de 1993, establece como una obligación del patrono descontar los aportes del trabajador a la seguridad social del sueldo de cada mes, los cuales, -adicionados a los aportes patronales- deberán trasladarse a la Entidad Administradora de Pensiones. Esto significa entonces, que, durante ese período, la entidad administradora de pensiones debe haber recibido y registrado en su sistema los aportes que mes a mes le debieron trasladar los empleadores, con base en las afiliaciones respectivas y durante la vigencia de su vínculo laboral. Al no ocurrir así, es decir, al presentarse una mora patronal, el Fondo debe proceder a cobrar las cotizaciones pendientes, inclusive, coactivamente.

En esa misma línea, el artículo 24 *ibidem* preceptúa, que *«corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo»*.

A su turno, el artículo 14 del decreto 657 1994, expresamente reglamentando el artículo 24 de la ley 100 de 1993, el artículo 5° del Decreto 2633 de 1994 compilado por el Decreto 1833 de 2016, señalan que el cobro de aportes al sistema general de seguridad social debe estar precedida por los siguientes aspectos:

*«primero correspondiente a la elaboración de requerimiento detallado dirigido al empleador moroso, la demostración de su envío y recepción, luego de lo cual, la administradora debe aguardar 15 días a la espera de un pronunciamiento del deudor, si el empleador moroso, guarda silencio, la administradora del fondo de pensiones, puede elaborar la liquidación, la que también debe ser detallada y guardar relación con el requerimiento previo»,* y solo así, puede considerarse que aquella, contiene una obligación clara expresa y exigible, obviamente a cargo del deudor presuntamente moroso de las obligaciones de los aportes al sistema general de seguridad social de sus trabajadores. Circunstancia que no halló debidamente acreditada, es decir, que no encontró constituido el título ejecutivo.

Bajo ese entendido, ante el incumplimiento del empleador, la Ley autorizó a las AFP para iniciar las acciones de cobro o proceso ejecutivo, respaldadas en un **«título ejecutivo complejo»** que se compone de: (i) la correspondiente liquidación de lo adeudado que elabora el respectivo fondo de pensiones -liquidación que las más de las veces debe ser la misma que el fondo presente al empleador al momento de requerirlo-, y, (ii) **la prueba de haberse hecho el respectivo requerimiento al empleador moroso.**

Como se puede observar, el requerimiento en mora es esencial para poder constituir el título ejecutivo, tal exigencia se cumple con el envío de una comunicación por parte del Fondo, en la cual se le requiera el pago de las cotizaciones insolutas, escrito que debe ir acompañado de un informe sobre el valor de lo adeudado y debidamente discriminado con los períodos en mora y los réditos. En ese orden, la constitución en mora se configura vencidos los 15 días siguientes al envío de la comunicación y ese acto, junto a la liquidación que efectúe el Fondo, conforman el sustento del recaudo ejecutivo.

El escrito mediante el cual se conmina al empleador a cumplir sus obligaciones, debe estar acompañado de una liquidación provisoria en la que conste detalladamente por qué trabajadores y qué ciclos se adeudan. Tal exigencia no es caprichosa o arbitraria, sino que su finalidad es que **el requerido tenga la posibilidad de conocer y controvertir dichas situaciones y, de ser el caso, entrar a acreditarle a la entidad que ya cumplió o que no tenía la obligación de hacerlo o simplemente para proceder a pagar.** En últimas, el requerimiento debe ser puesto en conocimiento del empleador, pues es por medio de esta comunicación efectiva que a éste se le garantiza la posibilidad de contradicción y se le constituye en mora; de hecho, el conocimiento puntual de lo adeudado, brinda una eventual solución del conflicto, antes que el juez ordinario conozca del proceso ejecutivo, o dicho en otras palabras, reduce la conflictividad, y de contera la congestión judicial. Y es que cuando la norma reza que la comunicación dirigida al empleador, lleva implícito un requerimiento para que se coloque al día en el pago; es de lógica entender que debe conocer el monto de lo que debe y el origen.

Tal liquidación, debe guardar congruencia con la que se aporta como sustento del recaudo ejecutivo, es decir, no puede existir una diferencia sustancial, como la inclusión de nuevos trabajadores o de nuevos periodos, sino que debe haber igualdad entre los afiliados, los períodos y los montos de capital perseguidos, salvo obviamente que en la liquidación definitiva que emita la AFP para proceder a la ejecución, se persigan menos de las obligaciones requeridas al empleador.

conforme a lo anterior, los requisitos del título ejecutivo se juzgan al momento de presentar la demanda ejecutiva y para dicha data la parte ejecutante no acreditó ni siquiera sumariamente que permita establecer qué la carrera 13 número 15 norte 35 de la ciudad de Armenia Quindío sea un domicilio del ejecutado; razón por la cual, no puede en uso del recurso de reposición intentar cumplir con esa carga, Maxime si se tiene en cuenta que la AFP cuenta con la posibilidad de allegar los formularios de afiliación o actualización de datos donde se evidencie las direcciones físicas o electrónicas donde puede ser notificada.

Es importante resaltar además que, aunque refiere que esa es la dirección aportada por el ejecutado y conocida por la entidad, la liquidación aportada al proceso indica como dirección CL 21 13-51oficina 402 Armenia, la cual es diferente a la reportada carrera 13 número 15 norte 35 de la ciudad de Armenia Quindío, luego tampoco hay certeza a cual de las dos direcciones corresponde la del ejecutado.

**LIQUIDACION DE APORTES PENSIONALES ADEUDADOS**

Razon Social Empleador: **LOPEZ QUINTERO YOBANY ALBERTO**  
 NIT: 9098357  
 Dirección: **CL 21 13 51 01 482**  
 Ciudad: **ARMENIA** Teléfono: 7648866

Periodos	
Inicio	Finis
2017-01	2018-04
Fecha Liquidación	Página
22/10/2018	1 de 1

IDENTIFICACION		NOMBRE DEL ASESOR				CÓDIGO		
CC 31270442		Natalia María Montoya Patiño				7363632		
PERIODO	SALARIO BRUTO LIQUIDACION	OBLIGATORIOS Y F.P.	COTIZACION OBLIGATORIOS	CAPITAL ADEUDADO	IASA	% INTERES DE MURSA	INTERESES ADEUDADOS	SUMATORIA INTERES Y CAPITAL
2018-04	461.200	14.28	25.84	4.194	4.194	27.80	1164.704	1168.898
2018-03	461.200	14.28	25.84	4.220	4.220	27.80	1169.204	1173.424
2018-02	461.200	14.28	25.84	4.246	4.246	27.80	1173.514	1177.950
2018-01	461.200	14.28	25.84	4.272	4.272	27.80	1177.824	1182.476
<b>SUB TOTAL OBLIGATORIOS, F.P., INTERESES:</b>			<b>96.76</b>			<b>0</b>	<b>1.007.800</b>	<b>1.376.898</b>

TOTAL CAPITAL ADEUDADO		Total Afiliado por los que se demandó
TOTAL CAPITAL OBLIGATORIOS	96.76	1
TOTAL INTERESES CAUSADOS A LA PÉRDIDA	1.007.800	
TOTAL F.P.	0	
TOTAL CAPITAL MAS INTERESES	1.376.898	

Se conformó con lo demandado en el artículo 24 de la ley 17003 y en el artículo 14, inciso 2º del Decreto 2438 de 1993, en el entendido que el demandante no ha cumplido con el deber de cumplimiento de las obligaciones del empleador y por lo tanto se RESUELVE LIBERAR MÉRITO SUBCÓDIGO.

Ivonne Amira Torrente Schultz  
 CC. 32737160  
 REPRESENTANTE LEGAL JUDICIAL  
 itorrente@porvenir.com.co  
 notificacionesjudiciales@porvenir.com.co

Adicionalmente debe reiterarse que la finalidad del requerimiento es que el afiliado discuta su obligación o cumpla rápidamente con el pago de las cotizaciones y esto se logra cuando de forma sumaria se acredite que el deudor tuvo la oportunidad de conocer la liquidación que da origen al mandamiento de pago, incluso se puede hacer a través de correo electrónico donde no se requiere confirmación de lectura.

Conforme a lo anterior, y teniendo en cuenta que el auto que se abstuvo de librar mandamiento de pago no es contrario a la ley y que la finalidad del medio de impugnación es que el funcionario que dictó la providencia, la revalúe, modifique o revoque, cuando esta resultarle contraria a la Ley supuestos que no acontece en esta oportunidad, pues se reitera la demanda ejecutiva no cumplía con los requisitos establecidos, ahora dicha situación que no se puede subsanar proponiendo un recurso.

Por lo anterior, no se repondrá la decisión censurada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas de Armenia, en uso de sus atribuciones legales y constitucionales.

**RESUELVE.**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto proferido el 6 de agosto de 2021, por las razones expuestas en precedencia.

**SEGUNDO:** Archivar el expediente dejando las anotaciones respectivas.

Notifíquese y cúmplase

*Firmado Electrónicamente*  
**MARILÚ PELÁEZ LONDOÑO**  
**JUEZA**

scvr

Firmado Por:

Marilu Pelaez Londono  
Juez  
Laborales 001  
Juzgado Pequeñas Causas  
Quindío - Armenia

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE  
NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO  
DEL 24 DE AGOSTO DE 2021

**Laura Esther Murcia Jaramillo**  
**SECRETARIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40e2c6e79eb42204fae581de26899153e9fd8af170a682031fb547cf7c27379c**

Documento generado en 23/08/2021 11:04:57 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>